

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Personero Municipal de Candelaria (fls. 407 a 413 cdno ppal) y el Secretario de Tránsito y Transporte del mismo Municipio (fls. 414 a 438 cdno ppal), allegaron memorial, con ocasión a requerimiento efectuado por el Despacho, en el cual indicaron el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 079 del 6 de julio de 2016, proferida por éste Despacho judicial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Proceso No: 76001 33 33 004 2015 00113 00  
Accionante: Joan Sebastián Díaz Mazuera  
Accionados: Municipio de Candelaria  
Acción: Popular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 654**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 79 del 6 de julio de 2016 (fls. 374 a 390 cdno ppal).

Pues bien, al respecto se tiene que, mediante sentencia No. 79 del 6 de julio de 2016, este Despacho resolvió lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARASE** probada las excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** propuesta por las Entidades vinculadas **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, COODETRANS PALMIRA LTDA, TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., y SULTANA DEL VALLE S.A.S. SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la

Proceso No.: 76001 33 33 004 2015 00113 00  
Accionante: Joan Sebastián Díaz Mazuera  
Accionados: Municipio de Candelaria  
Acción: Popular

demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **TERCERO: SUSPÉNDASE** la aplicación de los actos administrativos contentivos en el Decreto No. 070 del 3 de abril de 2009, la Resolución No. 026-2013 del 1º de marzo de 2013 y la Resolución No. 021 del 10 de febrero de 2015, hasta que se adopte una nueva decisión, siguiendo los parámetros indicados en la parte considerativa de esta providencia y acatando el PBOT, en especial utilización del paradero oficial de la carrera 8 entre calle 9 y 10 adecuados para la entrada y salida de usuarios de transporte público, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. **CUARTO: ORDÉNESE** al Alcalde del MUNICIPIO DE CANDELARIA que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice los estudios técnicos de movilidad, para adoptar una nuevas decisiones en las cuales se establezcan las rutas alternativas para la circulación de los vehículos que prestan el servicio de transporte público municipal, de forma que se ajusten a la normatividad ambiental y de tránsito pertinente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en donde se indica que el paradero oficial para de Transporte Público del ente municipal se encuentra ubicado en la **Carrera 8 entre calle 9 y el 10 que se encuentra** adecuados para la entrada y salida de los usuarios del transporte público. **QUINTO.- ORDÉNASE** al Alcalde del Municipio de Candelaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, implemente un operativo de tránsito que de forma permanente asegure que en entre la carrera 9 con calle 11 y la carrera 9 con calle 9 no se utilicen dichas vías como paradero para la entrada y salida de usuarios de transporte público, que dicha zona se observen las normas de tránsito y las disposiciones sobre el uso de dispositivos sonoros, sancionando eficazmente su contravención. Asimismo y, hasta tanto no se expidan los nuevos actos administrativos conforme con el numeral anterior, el Alcalde deberá implementar operativos de tránsito para obligar a los transportadores para i) que vuelvan a utilizar las anteriores rutas para la circulación de los vehículos que prestan el servicio de transporte público municipal en donde se utilizaba el paradero oficial del ente municipal ubicado en la **Carrera 8 entre calle 9 y el 10** el cual debe encontrarse adecuado para la entrada y salida de los usuarios, ii) y para que se ajusten a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido según el uso del suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y, realizar retenes que conminen a los conductores y, voceadores que parten de dicho paradero a desplazarse sin generar ruido. **SEXO: CONFÓRMESE** un Comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, el cual se debe reunir a los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, integrado por un Representante del

Proceso No.: 76001 33 33 004 2015 00113 00  
Accionante: Joan Sebastián Díaz Mazuera  
Accionados: Municipio de Candelaria  
Acción: Popular

*Municipio de Candelaria, el Personero Municipal de dicho Municipio, el agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el actor Popular y por la suscrita Juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. **SEPTIMO: REMÍTASE** una vez ejecutoriada la presente sentencia, copia de ella, acompañada de sendas copias de la demanda y de su auto admisorio, a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998. (...)*".

Este Despacho mediante Auto de sustanciación No. 359 del 2 de junio de 2017, le solicitó a la parte accionante, a un Representante del Municipio de Candelaria, al Personero de dicho Municipio y a la Procuradora 57 Judicial I en Asuntos Administrativos, que en el término de diez (10) días rindieran un informe sobre el cumplimiento en lo ordenado en la sentencia No. 79 del 6 de julio de 2016, proferida dentro del proceso de la referencia.

El anterior requerimiento fue atendido por el Personero Municipal de Candelaria y por el Secretario de Tránsito y Transporte del Ente territorial en cita, ni la parte accionante, ni la Representante del Ministerio Público emitieron pronunciamiento alguno.

El Personero Municipal de Candelaria (fls. 407 a 413 cdno ppal), señaló grosso modo que, mediante Resolución No. 051-2016 del 28 de septiembre de 2016, el Municipio de Candelaria modificó las rutas del transporte público colectivo de pasajeros por el perímetro urbano de la cabecera municipal de Candelaria, rutas que se implementaron desde el día 15 de octubre de 2016, previa difusión a la comunidad y por controles llevados a cabo por los Agentes de Tránsito de dicha Secretaria.

De igual forma señaló el Personero Municipal de Candelaria que, como actos previos, las vías por donde actualmente están pasando los buses que prestan el transporte público, ya habían sido demarcadas con sus respectivos lugares de paraderos y añadieron que a la fecha, los transportadores están cumpliendo con los cambios de rutas establecidos y sin contratiempo para la comunidad, cumpliéndose así con lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, adjuntaron con su respuesta unas fotografías de los paraderos, demarcación de las vías y copia de la Resolución No. 051-2016 del 28 de septiembre de 2016.

Proceso No.: 76001 33 33 004 2015 00113 00  
Accionante: Joan Sebastián Díaz Mazuera  
Accionados: Municipio de Candelaria  
Acción: Popular

Por su parte, el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria (fls. 414 a 438 cdno ppal), manifestó en síntesis que, para dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional, se expidió la Resolución No. 051-2016 del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se modificaron algunas rutas de transporte público colectivo de pasajeros a su paso por el perímetro urbano de la cabecera municipal de Candelaria, quedando la ruta de transporte de la siguiente manera: *"iniciando el ingreso por la calle 13 hasta la carrera octava (8), girando a la derecha y siguiendo por la misma carrera octava (8), hasta llegar a la calle séptima (7) girando a la izquierda y siguiendo por esta, hasta llegar a la carrera quinta (5) girando a la derecha y siguiendo por esta hasta llegar a la calle quinta (5), donde seguirá hasta llegar a la calle trece(13)".*

Manifestaron que, el cambio a la nueva ruta se dio desde el 15 de octubre de 2016, fecha en la cual ya estaban debidamente demarcadas las vías con toda la señalización reglamentaria, entre los cuales se encuentran los sitios de descenso y ascenso de pasajeros conforme a lo establecido en el PBOT, lo anterior, soportado en el estudio técnico elaborado por dicha Secretaría de Tránsito, a cargo del Ingeniero Hugo Zambrano Molina.

Adujeron que, en la actualidad se está ejecutando la ruta antes descrita sin ningún contratiempo, reclamo, inconformidad u objeciones por parte de la comunidad, lo anterior por los correctivos y apoyado con los operativos adelantados permanentemente con los Agentes de Tránsito.

Concluyeron manifestando que, han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 079 del 6 de junio de 2016, proferida por este Despacho y anexaron con el escrito, copia de la Resolución No. 051-2016 del 28 de septiembre de 2016, copia de Estudio Técnico de Implementación de la nueva ruta de transporte público colectivo de pasajeros, volante publicitario mediante el cual se informó el cambio de ruta, copia de sendos oficios informando a las Empresas de Transporte la nueva ruta, registro fotográfico de la difusión a la comunidad sobre el cambio de ruta y registro fotográfico del uso de transporte público de la nueva ruta.

Pues bien, de lo descrito hasta aquí se observa que, el Municipio de Candelaria ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en la sentencia No. 079 del 6 de

Proceso No.: 76001 33 33 004 2015 00113 00  
Accionante: Joan Sebastián Díaz Mazuera  
Accionados: Municipio de Candelaria  
Acción: Popular

julio de 2016, puesto que, se observa que la Entidad accionada realizó los estudios técnicos de movilidad (fls. 416 a 427 cdno ppal) y expidió un nuevo acto administrativo (Resolución 051-2016 del 28 de septiembre de 2016 visible a folios 412 a 413 cdno ppal) en el cual se modificó la ruta de transporte de servicio público colectivo de pasajeros a su paso por la cabecera municipal, observándose que en dicho acto administrativo se ordenó el paso por la carrera 8ª y utilizar dicha dirección como paradero oficial, conforme lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio y acatando lo dispuesto en el fallo de la acción popular que nos ocupa.

Aunado a ello se observa del material probatorio obrante en el plenario, que las vías por donde están transitando actualmente los buses que prestan el servicio público de transporte, se encuentran debidamente demarcadas con los paraderos instalados; sin encontrar esta judicatura alguna inconformidad por parte de la comunidad del Municipio de Candelaria, pues hasta el momento el accionante ha guardado silencio.

Así las cosas, se tiene que los supuestos fácticos que motivaron instaurar la acción popular de la referencia desaparecieron, por las acciones realizadas por el Municipio de Candelaria, no quedando otra alternativa que declarar por parte del Despacho el cumplimiento de la sentencia No. 079 del 6 de julio de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- **DECLÁRESE** el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 079 del 6 de julio de 2016, proferida por este Despacho Judicial dentro de la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

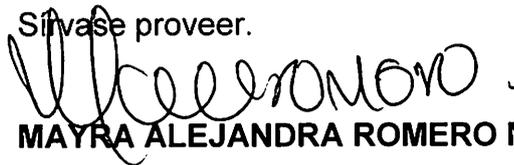
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha la prueba documental decretada referente a i) Copia autentica del informe administrativo de las lesiones sufridas por el señor Diego Mauricio Gil y ii) Copia autentica de la investigación administrativa, no han sido allegadas pese a que se libraron y radicaron los oficios correspondientes.

De igual forma se informa que, aun no se ha recaudado la prueba pericial consistente en reconocimiento médico legal del señor Diego Mauricio Gil, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Si viese proveer.

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Interlocutorio No. 652

**Radicación:** 76001-33-33-004-2015-0049-00  
**Demandante:** Diego Mauricio Gil Giraldo  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que no se ha recaudado la prueba pericial decretada mediante Auto Interlocutorio N° 258 dictado en audiencia inicial celebrada el 20 de abril del presente año, consistente en reconocimiento médico legal del señor Diego Mauricio Gil, el Despacho **PROCEDERÁ A REQUERIR** al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe y acredite las gestiones adelantadas con ocasión de la prueba decretada y de la citación realizada al señor DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO para ser valorado el día 15 de Mayo de 2017 a las 09:00 horas, según oficio No. GRCOPPF-

DRSOCCDTE-00624-2017 librado por la entidad referida en el caso No. CAL-2017-001592.

Por otro lado, y en atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho **PROCEDERÁ A REQUERIR** al **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario ERON** , para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las pruebas documentales decretadas mediante Auto N° 258 dictado en audiencia inicial celebrada el 20 de abril del presente año, correspondientes a: **i)** Copia auténtica del informe administrativo y que reposa en el libro de minutas de guardia interna y externa del patio, sector y pabellón donde se encontraba el señor **DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.965 del pasado 29 de agosto de 2013 y 3 de marzo de 2013, documento elaborado con ocasión a las lesiones que sufrió el mencionada señor en la fecha citada y **ii)** Copia auténtica de la investigación administrativa que se elaboró por la lesiones que sufrió el interno Diego Mauricio Gil Giraldo, el pasado 29 de agosto de 2013 y 3 de marzo de 2013.”

**ADVIÉRTASE** a los Representantes Legales del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC-** , que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, inciso 1º, artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión en el *sublite*, el Despacho podrá imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de incumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

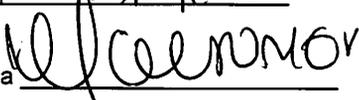
**PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe y acredite las gestiones adelantadas con ocasión de la prueba decretada y de la citación realizada al señor **DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO** para ser valorado el día 15 de Mayo de 2017 a las 09:00 horas, según oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00624-2017 librado por la entidad referida en el caso No. CAL-2017-001592.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario ERON**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las pruebas documentales decretadas mediante Auto Interlocutorio N°. 258.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a los Representantes Legales del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-** , que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, inciso 1º, artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión en el *sublite*, el Despacho podrá imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de incumplimiento a las órdenes aquí impartidas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>76</u> De <u>1 de agosto 2017</u> La Secretaria  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: Mediante oficio No. 573 del 26 de abril de 2017, radicado efectivamente el 24 de abril de 2017, se remitió al señor OLIVER ANTONIO ZAMORA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de que dicha institución actué como perito y determine la pérdida de la capacidad laboral del mismo, con ocasión a los hechos objeto de la Litis. No obstante a la fecha no se ha allegado la experticia decretada, ni se ha informado sobre el estado del trámite de calificación del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA.

Por otro lado, la Clínica Oftalmológica de Cali, a la fecha no ha resuelto las preguntas visibles a folios 47 y 48 del expediente de conformidad con lo expuesto en auto interlocutorio No. 234 de 30 de marzo de 2017.

Sirvase proveer.  
  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

**Auto Interlocutorio No. 653**

**Radicación:** 76001-33-33-004-2015-0022-00  
**Demandante:** Oliver Antonio Zamora y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se observa que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** haya aportado la experticia realizada al señor OLIVER ANTONIO ZAMORA, el Despacho **PROCEDERÁ A REQUERIR** a la mencionada institución para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la experticia decretada, y/o informe sobre el estado del trámite de calificación del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA.

Por otro lado, y en atención que aún la **Clínica Oftalmológica de Cali** no ha arrimado al plenario la información solicitada por el demandante visibles a folios 47 y 48 del

expediente en los términos del Auto interlocutorio No. 234 de 30 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado , se **PROCEDERÁ A REQUERIR** al Representante Legal de la mencionada clínica, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que allegue la información solicitada, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, inciso 1º, artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión en el *sublite*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

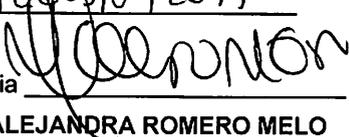
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la experticia decretada, y/o informe sobre el estado del trámite de calificación del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Representante Legal del **Clínica Oftalmológica de Cali**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue la información solicitada por el demandante visibles a folios 47 y 48 del expediente en los términos del Auto interlocutorio No. 234 de 30 de marzo de 2017; **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, inciso 1º, artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión en el *sublite*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</b>  <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>                  El Auto Anterior se Notifica por Estado                  No. <u>76</u>                  De <u>10 de agosto 2017</u>                  La Secretaria   <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 48

**Proceso No.** : 760013333-004-2017-0087-00  
**Accionante** : Luis Espper Cuadrado Gutierrez  
**Accionando** : Municipio de Cali y otros  
**Acción** : **Popular**

Una vez vencido el termino de traslado a las entidades vinculadas, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por el cual,

**DISPONE:**

1. **CÍTESE** a las partes y a la Procuradora Delegada ante este ante éste Despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar. Para ello, el representante legal de las entidades deberá reunirse con el Comité de Conciliación, y el asesor Jurídico, a efectos de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

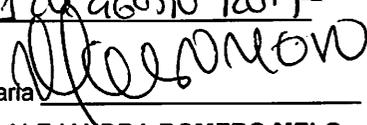
**SEÑÁLESE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día JUEVES ( 31 ) de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la AM ( AM ) en la Sala de audiencias No.      del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las consecuencias previstas en inciso 2º del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JOSE ADOLFO GARZON PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.471 y T.P. 7.229.471 del C. S. de la J., como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 61 del expediente.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y T.P N° 213.179 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 81 del expediente.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. DORIS CUELLAS LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.990.368 y T.P N° 108.751 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 113 del expediente.
5. **REQUERIR** a la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA , para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente Auto, allegue el poder en los términos del artículo 74 del C.G:P, así como los soportes de la calidad del representante legal de la entidad ( Decreto de nombramiento y acta de posesión)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>76</u> De <u>1 de agosto 2017</u> La Secretaria  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 65

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0023-00  
**Accionantes:** Ayda Luz Naranjo  
**Accionada:** Nueva Esp  
**Acción :** Incidente de desacato.

La señora **AYDA LUZ NARANJO**, instauró escrito de incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** informando que, la mencionada entidad no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia N° 28 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle revocó la Sentencia N° 18 del 14 de febrero del presente año proferida por éste Despacho y ordenó amparar sus derechos fundamentales.

En atención al escrito incidental, el Despacho expidió el Auto N°. 391 del 29 de junio de 2017, por medio del cual previo a iniciar el incidente de Desacato, se puso en conocimiento del trámite al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.821, como presidente y representante legal de la **NUEVA EPS**; así mismo, se le ofició para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación informara si ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en las providencias antes referidas.

El auto en comento se notificó electrónicamente al buzón de notificaciones de la entidad [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) .( fl 30-31) .

El 21 de julio del presente año **NUEVA EPS** allegó respuesta argumentando que no ha dado cumplimiento a la orden de tutela por las siguientes razones:

1.- que el Juzgado no corrió traslado de la inconformidad realizada por la accionante ni los soportes.

2.-Que una vez se validó el sistema de información de la entidad, no se encuentra que la afiliada haya radicado solicitudes para transporte de manera reciente, en consecuencia de ello, no es posible gestionar tal autorización.

3.- Solicita que se inste a la accionante para que proceda a radicar la autorización de transporte de manera inmediata y completa.

A juicio de este Despacho los argumentos esgrimidos por la entidad accionada carecen de fundamento toda vez que, el fallo de tutela del cual se pretende su cumplimiento está más que ejecutoriado, siendo de conocimiento por la entidad desde el mes de marzo del presente año, fecha en la cual fue notificada la decisión por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas garantice el transporte ida y vuelta de la señora Ayda Luz Naranjo Suarez, desde su residencia en Cali ( y regreso) hasta las instalaciones de Fresenius Care, circunstancia que a la fecha no ha sido acreditada.

Por lo anterior, se observa una actitud caprichosa por parte de la entidad frente al cumplimiento de la providencia de amparo al limitarse en trasladarle a la señora Naranjo la realización de trámites netamente administrativos.

En razón de lo expuesto, emergen los supuestos de hechos para abrir formalmente incidente de desacato en contra del Doctor **JOSÈ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.821, como presidente y representante legal de la **NUEVA EPS**, circunstancia que no exime del cumplimiento integral a la orden impartida en la Sentencia de Segunda Instancia N° 28 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle revocó la Sentencia N° 18 del 14 de febrero del presente año proferida por éste Despacho y ordenó amparar los derechos fundamentales de la accionante. Finalmente, se le correrá traslado por tres (3) días del escrito de incidente de desacato para que ejerza su derecho de defensa.

El Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABRIR** formalmente el incidente de desacato al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.821, como

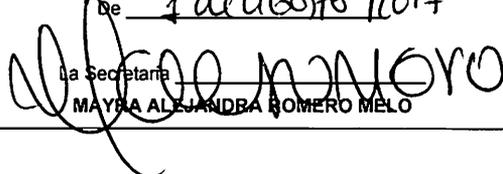
presidente y representante legal de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia N° 28 del 22 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **AYDA LUZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.509.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato, por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá ejercer su derecho a la defensa.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, como presidente y representante legal de la **NUEVA EPS**, que vencido el término concedido en el numeral anterior, sino procede conforme a lo ordenado, se adoptarán todas las medidas para el cumplimiento la Sentencia de Segunda Instancia N° 28 del 22 de marzo de 2017.

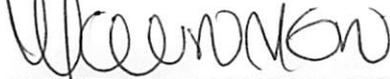
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  CALI  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>76</u>  De <u>1 de agosto 2017</u>  La Secretaria    MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
---

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: La parte actora allegó Informe pericial de clínica forense del 12 de julio de 2017, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ( fl 336 cdo 2).

Sírvase proveer.



**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio mil diecisiete (2017).

**Proceso No.** 76-001-33-33-004-2014-00225-00  
**Demandante:** Jhon Jhonny Burgos y otros  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**Medio De Control:** Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 650**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **INCORPORARÁ Y PONDRÁ EN CONOCIMIENTO**, el Informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 12 de julio de 2017 efectuado señor JHON JONY BURGOS VARGAS, por lo que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto,

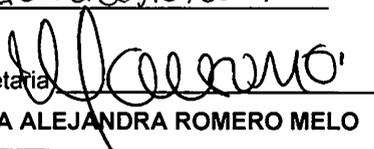
**RESUELVE**

**PRIMERO: SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO**, el Informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 12 de julio de 2017 efectuado señor JHON JONY BURGOS VARGAS, por lo

que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>70</u> De <u>1 de agosto 2017</u> La Secretaria  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---